

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-07/2014.

ACTORES: María Isabel Montes Galeazzi

ÓRGANO RESPONSABLE: Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 02 Electoral Federal, del Instituto Nacional Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA.

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al veinticinco de julio del año dos mil catorce.

VISTO para emitir acuerdo de incompetencia en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **María Isabel Montes Galeazzi**, en su carácter de aspirante a candidato a Consejero Municipal del Partido de la Revolución Democrática en San José Iturbide, Guanajuato, y además encabezando y representando a la planilla respectiva, en contra de la negativa de recepción de la planilla de candidatos aludida, por parte de la Junta Distrital Ejecutiva, del Distrito 02 Electoral Federal, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda se desprenden las afirmaciones siguientes:

1. Convenio de colaboración. Refiere la impugnante que el 7 de julio de 2014 se suscribió el convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, en el que acordaron que, la autoridad administrativa electoral nacional, se haría cargo de la organización del procedimiento electoral interno de ese instituto político, en el cual se han de elegir a dirigentes a nivel municipal, local y nacional.

2. Validación del padrón de afiliados. Señala que de conformidad con lo establecido en dicho convenio, así como en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática y los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, se estableció la validación del padrón de afiliados correspondiente y dicho partido político realizó cuatro entregas de listas de electores; el 27 de junio de 2014 para la primer entrega; 2 de julio de 2014 para una segunda entrega; 9 de julio de 2014 para una tercera entrega; y finalmente el 10 de julio de 2014 un listado de menores de edad que, según la comisión de afiliación podrían participar en el proceso electivo materia del convenio.

3. Negativa de registro de planilla. Precisa la demandante que no obstante de cumplir con los requisitos legales atinentes, al acudir ante la Junta distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral, le fue negada la recepción del registro, y que a pesar de haber solicitado constancia escrita de la negativa, ésta le fue negada.

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. A las 23:05:54 horas del día 23 de julio de 2014, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, promovido por la ciudadana **María Isabel Montes Galeazzi**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral **Ignacio Cruz Puga**, para la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente, mismo que en estos momentos se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Incompetencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resulta jurídicamente incompetente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción I y Fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los siguientes razonamientos:

De las afirmaciones vertidas en la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la impugnante se inconforma en contra de la negativa de recepción de la planilla de candidatos aludida, por parte de la Junta Distrital Ejecutiva, del

Distrito 02 electoral Federal, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En ese sentido, el acto reclamado se atribuye a un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, mismo que se encuentra fuera de la competencia material de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Por su parte, el sistema de medios de impugnación local a que se refieren los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se circunscribe a garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso por el Pleno del Tribunal, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de la materia electoral, no así respecto de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Distrital Ejecutiva a que se ha hecho alusión.

Adicionalmente, el artículo 388 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precisa que el juicio ciudadano local puede ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes; no así respecto de aquellos actos que aún y cuando se encuentren vinculados a un proceso interno de elección de dirigentes partidistas, sean dictados por una autoridad electoral federal, como

acontece en el presente caso, de ahí que este Tribunal estime carecer de competencia jurídica para tramitar, substanciar y resolver el presente medio de impugnación.

Por otra parte, cabe señalar que los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que el Instituto Nacional podrá asumir a petición de los partidos políticos la organización de las elecciones de sus dirigentes, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación que entre otras cuestiones, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, con base en una distribución de competencias, en la que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

En consecuencia, al estar la materia de impugnación vinculada con el derecho político-electoral de afiliación, de un ciudadano, en su vertiente de participación en la elección de un órgano directivo del partido político en el que milita, y el acto reclamado es emitido por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, evidentemente, a juicio de este Órgano Plenario, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción I y Fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b),

fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo precisamente a que se trata de un acto emitido por un órgano desconcentrado de la autoridad electoral federal y la materia de impugnación se relaciona con la violación a derechos político-electorales en la elección de dirigentes de los órganos distintos a los nacionales.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar los autos del presente juicio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 151, 163, fracción I, 164, fracción XIV, 381 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato,

A C U E R D A:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente incompetente para conocer del juicio ciudadano interpuesto por la ciudadana: **María Isabel Montes Galeazzi**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único de la presente determinación.

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente **TEEG-JPDC-07/2014**, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, para que, a su consideración, determine lo que en

derecho proceda, dejando en su lugar copia debidamente certificada.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al promovente; **por oficio** a la Junta Distrital Ejecutiva, del Distrito 02 Electoral Federal, del Instituto Nacional Electoral, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato y **por los estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.